

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>RADICACIÓN:</b>       | <b>17001 33 39 005 2022 00422 00</b>                   |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>EJECUTIVO</b>                                       |
| <b>EJECUTANTE:</b>       | <b>GRUPO ESPECIAL DE RESCATE DE CALDAS</b>             |
| <b>EJECUTADO:</b>        | <b>INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE<br/>MANIZALES</b> |
| <b>ESTADO:</b>           | <b>NO. 157 del 20 de octubre de 2023</b>               |

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1 del C.G.P., aplicables por remisión expresa del canon 298 del CPACA inciso 1° modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 80, **CÓRRASE** traslado de las excepciones formuladas por la Entidad Ejecutada mediante escrito obrante en el expediente electrónico 018Contestacion.pfd.

Dicho traslado será realizado por el término de diez (10) días, en el que el ejecutante podrá pronunciarse sobre ello, allegar pruebas y solicitar las que pretenda hacer valer.

De igual modo, a efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, el cual consagra: *“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*; se insta a las partes y a sus apoderados para que los documentos que deseen compartir durante el traslado sean remitidos a los correos de los sujetos procesales, y al buzón electrónico de la agente del Ministerio Público.

**CONSIDERACIONES ADICIONALES:**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de interrupción del proceso, presentada por el apoderado del Municipio de Villamaría, Caldas, por cuanto afirma: ***“Dicha causal se fundamenta mi padecimiento actual, toda vez que me encuentro incapacitado por acaecimiento de enfermedad grave”*** (Expediente Electrónico: 019SolicitudInterrupcionProceso.pfd).

El artículo 159 del Código General del Proceso, señala las causales de interrupción del proceso, entre las cuales se encuentra la muerte, enfermedad grave, privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado.

Sobre el particular, ha sostenido la Corte Constitucional que, para que surta efectos, no es necesario procesalmente, que la parte interesada solicite al juez del conocimiento dicha interrupción, ni que el juez, para tal efecto, produzca una providencia en tal sentido. La interrupción del proceso, como medio de defensa que es, se produce por ministerio de la ley. Es decir que, ocurrida la causal, la interrupción se da. Lo que sí procede es la decisión del juez sobre la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al hecho que dio lugar a la interrupción.

No obstante, y como quiera que el apoderado del Municipio de Villamaría, Caldas, el doctor ESTEBAN RESTREPO URIBE, según se desprende de su historia clínica aportada, tiene un padecimiento de salud cardiovascular, aportando como sustento la incapacidad emitida a partir del "08/09/2023" hasta el "09/27/2023", (ver. Pág. 23, ídem), y como quiera que el fundamento de la solicitud es **la mencionada incapacidad**, encuentra este Despacho que este periodo está superada en el tiempo, atendiendo que la misma data hasta el día **27 de septiembre de la presente anualidad**.

En este orden, no hay lugar a resolver favorablemente la solicitud de interrupción.

**-SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado ESTEBAN RESTREPO URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 75.088.253 y la tarjeta profesional Nro. 124.464 del Consejo Superior de la J, para actuar como apoderado del Instituto de Cultura y Turismo, conforme al poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Moncada', is enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature is fluid and cursive.

**LUIS GONZAGA MONCADA CANO**  
**JUEZ.**